

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA No.: 11001 41 89 033-2021 - 00002 - 01
ACCIONANTE: SOL MARITZA ROJAS MORA
ACCIONADAS: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. -E.A.A.B.-
VINCULADOS: INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DEL RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se decide la impugnación formulada por las vinculadas INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DEL RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS contra el fallo de 29 de enero de 2021 proferida en el Juzgado Treinta y Tres (33) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, Localidad de Chapinero, mediante la cual se concedió el amparo de los derechos fundamentales a la vivienda digna, la seguridad personal y la vida de la accionante, impartiendo órdenes puntuales a las siguientes entidades: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., e INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DEL RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO.

II. ANTECEDENTES

1. El parte accionante, obrando en nombre propio, acude a la institución prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección para de sus derechos fundamentales a la vivienda digna, seguridad personal y vida.
2. Relata que las fuertes lluvias han provocado deslizamientos en las zonas aledañas a los canales fluviales y alcantarillado del barrio donde habita. Atribuye los deslizamientos a la necesidad de obras de mitigación del riego en diferentes lugares de su barrio, las cuales se han realizado de forma lenta y de mala calidad.

3.- En el trámite de primera instancia el Juzgado Treinta y Tres (33) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, Localidad de Chapinero a quien correspondió por reparto la acción, admitió el amparo y ordenó correrla en traslado a la encartada en providencia del 15 de enero de los corrientes. Asimismo, vinculó al trámite al INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DEL RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO, a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, a la ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO, a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL, a la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT, mediante proveído del 27 de enero.

III. FALLO DEL JUZGADO

El Juzgado Treinta y Tres (33) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá Localidad de Chapinero a través de fallo del 29 de enero de 2021 concedió el amparo de los derechos fundamentales a la vivienda digna, la seguridad personal y la vida de la accionante; al encontrar que la acción sufragaba los presupuestos propios de la misma, y que las entidades accionadas pese a conocer el estado de riesgo del sector quebrantaron las garantías de la accionante, al no ejecutar las obras en el marco de sus competencias que permitan optimizar el deber en cabeza del Estado de garantizar a sus administrados, la posibilidad de residir en hogares que se ubiquen en lugares en donde la seguridad e integridad de sus habitantes no estén amenazadas.

En consecuencia, impartieron ordenes puntuales a las siguientes entidades: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., e INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DEL RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO.

IV. LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, las entidades vinculadas INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DEL RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS impugnaron la decisión de primera instancia.

El representante judicial del INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DEL RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO para censurar el fallo de instancia comenta que, conforme a las visitas efectuadas en el marco de las competencias de la entidad, no se observó que la vivienda de la accionante se encontrara en situación de riesgo o que se hubiere conculcado o puesto en peligro otro derecho fundamental de la señora ROJAS MORA.

Aunado a ello, afirma que en el caso bajo estudio no se superaron los presupuestos de propios de la acción de amparo, puntualmente el de subsidiariedad, al reparar que el mecanismo idóneo para propender por la protección invocada es la acción popular, siendo idónea y eficaz para ventilar la contienda, al reparar que la discusión orbita respecto de derechos colectivos.

De otra parte, criticó la forma en que fue abordado el precedente constitucional por parte del a quo, puesto que no fue analizado de forma integra cambiando el sentido de la decisión de la Sentencia T-362 de 2014, siendo supuestos de hecho diferentes.

Asimismo, refiere que la competencia en materia de obras de estabilización y/o mantenimiento de canales, taludes naturales y contruídos en los márgenes de las quebradas corresponde exclusivamente en la accionada - EAAB E.S.P.-, tal como se desprende de la normatividad aplicable al Sistema Nacional y Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático -Ley 1523 de 2012 y Decreto Distrital 172 de 2014-, normatividad que fue pasada por alto al proferirse el fallo impugnado.

Finalmente, cuestiona la orden impuesta a la entidad, pues la misma resulta de imposible cumplimiento, dado que la entidad dentro de su presupuesto no tiene dentro de sus líneas de inversión recursos para intervenir los canales del distrito, dado que no es asunto de su competencia, insistiendo que las labores a ejecutar son exclusivas de la parte accionada, recalcando lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo 5 de 17 de enero de 2019, que modificó los estatutos de dicha entidad.

Por lo someramente expuesto, solicitó el representante de la vinculada, se revoque el fallo de tutela de primera instancia, y en su lugar nieguen las pretensiones de amparo.

De otra parte, por conducto de su apoderada judicial la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS recurrió el fallo del a quo, al considerar que no vulneró ninguna garantía fundamental de la accionante, siendo necesario se ordene la desvinculación del trámite y exclusión de responsabilidad de la entidad.

V. CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.

Corresponde al Despacho verificar, sí en el presente asunto se sufragan o no los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela; en caso afirmativo, verificar si con las conductas u omisiones desplegadas por las entidades accionadas y vinculadas se amenazan o lesionan las garantías al a la vivienda digna, la seguridad personal y la vida de la accionante, para posteriormente verificar las respectivas órdenes en aras de propender por la tutela efectiva de las libertades públicas.

No es desconocido que, por regla general para habilitarse el estudio del mecanismo de amparo se deben superar los siguientes presupuestos: i) que

la cuestión discutida tenga relevancia constitucional; ii) se cumplan con el principio de subsidiariedad; e iii) inmediatez.

En palabras de la Corte Constitucional se impone que:

“(i) (...) la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor; (ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (vi) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela” (CC SU-813/07).

Bajo ese contexto preliminar, el Despacho debe verificar si efectivamente en el presente asunto se busca la protección de derechos fundamentales, o si por el contrario aquellos obedecen a otra categoría que impidiera acudir al presente mecanismo de protección.

Es claro que la señora ROJAS MORA, a través del escrito de tutela busca la protección de los derechos a la vivienda digna, la vida y la seguridad personal; los cuales son de carácter fundamental, los dos primeros conforme a los artículos 11 y 51¹, mientras que el tercero nace de “(...) una interpretación sistemática de la Carta Fundamental (preámbulo, arts. 2º, 12, 17, 18, 28, 34, 44, 46 y 73 C.P.), y de diversos instrumentos internacionales que hacen parte del ordenamiento jurídico interno, en virtud del bloque de constitucionalidad (arts. 93 y 94 C.P), como son: (i) la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 7º, Nral. 1º), incorporada a la legislación colombiana mediante Ley 16 de 1972; y (ii) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 9º, Nral. 1º), aprobada mediante Ley 74 de 1968. Así mismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 1º) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, aceptada como costumbre internacional a partir de la promulgación de Teherán el 13 de marzo de 1968, aluden al derecho a la seguridad (art. 3º)”. (CC. T-038/13)

No obstante, los supuestos de hecho narrados en el escrito de tutela permiten concluir al Despacho que la accionante no busca la protección de aquellos, sino del derecho colectivo de prevención de desastres previsibles técnicamente, tal como pasa a exponerse.

Es evidente que la accionante con el presente mecanismo propende por la ejecución de ciertas obras públicas que permitan superar y mitigar el presunto riesgo en el que se encuentra inmerso no solo su lugar de habitación, sino también el de los predios vecinos, lo cual desborda el ámbito el marco de los derechos fundamentales invocados.

El derecho a la vida garantiza que aquella es inviolable prohibiendo la pena de muerte -artículo 11 Constitución Política-; el derecho a la vivienda digna impone en el Estado la obligación de propender por brindar las garantías necesarias para hacer efectivo el derecho, promoviendo planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de negociación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de los programas -artículo 51 ibidem-; y el derecho

¹ (CC. T-223/15)

a la seguridad personal impone al Estado obligación de proteger todas las garantías de los administrados cuando aquello no tengan el deber jurídico de soportar las amenazas a las mismas, al superar los niveles razonables de peligro implícitos de la vida en sociedad -CC.T-078/2013-.

Bajo esos postulados, los supuestos de hecho planteados por la accionante no tienen cabida en las categorías fundamentales expuestas, dado que la presunta omisión en las obras de mitigación no afectan el derecho a la vivienda, dado que la accionante tiene acceso a una; tampoco lo hacen frente a la vida, pues no existe una amenaza real conforme a los documentos que conceptuaron frente a la realidad del predio por parte del IDIGER-; y menos, se han amenazados garantías que no debe estar en condiciones de soportar.

Por el contrario, dichas omisiones si tienen vocación de conculcar algún derecho, es el derecho colectivo de prevención de desastres. Dicho derecho “pretende garantizar que la sociedad no esté expuesta a padecer posibles o inminentes alteraciones de las condiciones normales de vida o daños graves causados “por fenómenos naturales y efectos catastróficos de la acción accidental del hombre, que demanden acciones preventivas, restablecedoras, de carácter humanitario o social, constituyéndose en un derecho de naturaleza eminentemente preventiva”. (CE, SCA, ST, 8 de jun. 2011. Rad: 2005-01330-01 AP)

Derecho que tiene la categoría de colectivo, tal como se encuentra consignado en el numeral 9º del artículo 1 de la Ley 99 de 1993 y literal I del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, aunado al hecho de cumplir con las condiciones propias de dicha clase, al reparar que el titular es la comunidad y no el individuo, y es un derecho indivisible, dado que no se puede protegerse de forma parcial respecto de un miembro de la colectividad.

Así las cosas, el Despacho concluye que la presente acción no resulta procedente, dado que no cumple el primero de los presupuestos, esto es, que se busque la protección de un derecho fundamental. Tampoco se supera el segundo de los presupuestos, puesto que de lo expuesto se puede concluir que existe otro mecanismo de protección del cual puede hacer uso la parte accionante, la acción popular, mecanismo de constitucional que fue instituido para la protección de los derechos colectivos como el de prevención de desastres previsibles técnicamente.

Incluso, partiéndose del supuesto hipotético que se superan los requisitos alertados en precedencia, debe recordarse que si bien, la acción de tutela no exige ritualidad alguna, no es menos cierto que, debe cumplir con un mínimo, que es el demostrar la violación o amenaza a las garantías presuntamente conculcadas. Para el caso en concreto, conforme a los elementos de prueba arrimados en especial al diagnóstico técnico DI-13075, “no se identificaron condiciones de riesgo inminente que comprometan la estabilidad, funcionalidad y/o habitabilidad de la infraestructura y viviendas localizadas en la corona y base del talud” (archivo 01. RTA IDIGER.PDF), razón suficiente para colegir que tampoco se demostró la amenaza o vulneración de la que se pretende valer.

Colofón de lo expuesto, el Juzgado procederá a revocar el fallo proferido por el Juzgado Treinta y Tres (33) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

de Bogotá Localidad de Chapinero el 29 de enero de 2021, conforme a las razones expuestas, para en su lugar proceder a negar el amparo solicitado por improcedente, resultando superfluo e innecesario proceder al análisis de los argumentos expuestos por las entidades impugnantes.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el fallo proferido el 29 de enero de 2021 por el Juzgado Treinta y Tres (33) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá Localidad de Chapinero, por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO.- NEGAR el amparo solicitado por la señora SOL MARITZA ROJA MORA, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO.-NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

CUARTO.- REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

M.T.

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0665b399440702585c28c730ecc3824745a4efc5442b8a044049b89f58812e7d**

Documento generado en 25/02/2021 10:18:18 AM